

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 20 DEL AÑO 2019.

No. 16

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO NOVENA SECCIÓN

SUMARIO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 534.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHAHUITES, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 535.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN GUICHICOVI, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.....**PÁG. 14**

AVISO.- MEDIANTE EL CUAL LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES EL DÍA **MIÉRCOLES PRIMERO DE MAYO DE 2019**, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA DEL TRABAJO, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 73, 74 FRACCIÓN IV Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN IV, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 30**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO 534

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHAHUITES, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA
EL EJERCICIO FISCAL 2019.

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, Jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Mts: Metros;
- XXVIII. M²: Metro cuadrado;
- XXIX. M³: Metro cúbico;
- XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

- XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal y
 - L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2019.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA MUNICIPAL

Artículo 9. Para dar cumplimiento en el artículo 61, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional de la iniciativa de la ley de ingresos se presenta el siguiente:

MUNICIPIO DE CHAHUITES, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019	
Total	32,724,844.26
Impuestos	112,520.00
Impuestos sobre los Ingresos	20.00
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	10.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	10.00
Impuestos sobre el Patrimonio	62,500.00
Impuesto Predial	61,500.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	1,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	30,000.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	30,000.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	20,000.00
Predial rezago	20,000.00
Contribuciones de Mejoras	100.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	100.00
Sanearamiento	100.00
Derechos	1,372,500.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	312,000.00
Mercados	275,000.00
Panteones	10,000.00
Rastro	7,000.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias	20,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,059,500.00
Alumbrado Público	1,000.00
Aseo Público	1,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	40,000.00
Licencias y Permisos	5,000.00
Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	130,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas en envases cerrados	500,000.00
MUNICIPIO DE CHAHUITES, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019	
Licencias, permisos o autorizaciones por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	55,000.00
Permisos para Anuncios de Publicidad	2,000.00
Agua Potable y Drenaje Sanitario	180,000.00
Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	45,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	85,000.00
Servicios Prestados en Materia de Educación	500.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar)	15,000.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,000.00
Agua potable y Drenaje Sanitario rezago	1,000.00
Productos	145,615.00
Productos	145,615.00
Derivados de Bienes Inmuebles	1,000.00
Derivados de Bienes Muebles e Intangibles	144,565.00
Otros Productos	50.00
Productos Financieros	50.00
Aprovechamientos	26,672.00
Aprovechamientos	26,672.00
Multas	25,149.00
Reintegros	10.00
Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	1.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	10.00
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	1.00
Donativos	1,500.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1.00
Aprovechamientos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigente en la ley de ingresos actual	1.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	31,067,447.26
Participaciones	10,782,515.12
Aportaciones Federales	20,284,908.14

MUNICIPIO DE CHAHUITES, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
Ley de Ingresos para el Ejercicio Ffscal 2019	
Convenios Federales, Estatales y Particulares	4.00
Ingresos derivados de Financiamientos	10.00
Endeudamiento Interno	10.00

TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Del Impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, reenterarán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y

c) 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 20. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial

Artículo 23. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 25. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	240.00
B	200.00
C	160.00
Fraccionamientos	175.00
Susceptible de Transformación	105.00
Agencias y Rancherías	105.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA
Agrícola	6,240.00
Agostadero	5,350.00
Forestal	4,280.00
No apropiados para uso agrícola	3,210.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		

Básico	IRB1	219.00	Media	PHOM4	1,415.00
Mínimo	IRM2	482.00	Alta	PHOA5	1634.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	419.00	Económico	PHE3	1,090.00
Económico	IAE3	670.00	Medio	PHM4	1,603.00
Medio	IAM4	838.00	Alto	PHA5	2,117.00
Alto	IAA5	1,394.00	Especial	PHE7	2683.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES1	251.00
Básico	HUB1	251.00	Mínimo	COES2	597.00
Mínimo	HUM2	743.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	1,048.00	Económico	COAL3	1,184.00
Medio	HUM4	1341.00	Alto	COAL5	1,320.00
Alto	HUA5	1,667.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	1,992.00	Medio	COTE4	848.00
Especial	HUE7	2,065.00	Alto	COTE5	1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	996.00	Medio	COFR4	891.00
Alto	HPA5	1,331.00	Alto	COFR5	1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	1,079.00	Básico	COCO1	157.00
Medio	PCM4	1,446.00	Mínimo	COCO2	209.00
Alto	PCA5	2,159.00	Económico	COCO3	251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Medio	COCO4	461.00
Económico	PIE3	943.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Medio	PIM4	1,101.00	Mínimo	COPA2	314.00
Alto	PIA5	1,394.00	Económico	COPA3	430.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Medio	COPA4	0.00
Básico	PBB1	660.00	Alto	COPA5	0.00
Económico	PBE3	838.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Media	PBM4	964.00	Económico	COCI3	618.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			Medio	COBP4	723.00
Económica	PEE3	1,215.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Media	PEM4	1,331.00	Mínimo	COBP2	209.00
Alta	PEA5	1,530.00	Económico	COBP3	262.00
			Medio	COBP4	314.00

Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 28. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50 %, del impuesto anual.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 29. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 30. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 31. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

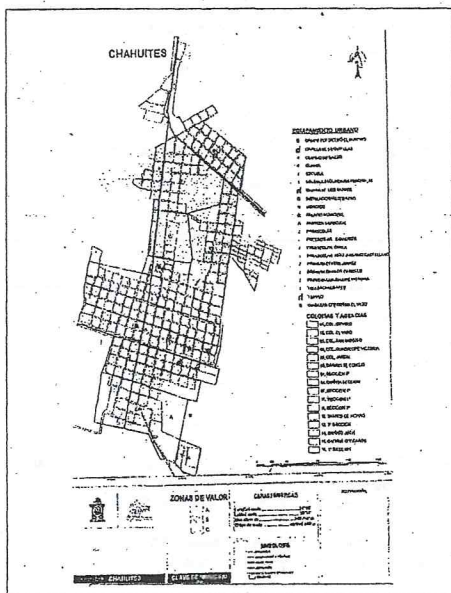
Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

Tipo	Cuota en pesos
Habitación residencial	10.96
Habitación tipo medio	5.12
Habitación popular	3.66
Habitación de interés social	4.39
Habitación campestre	5.12
Granja	5.12
Industrial	5.12

Artículo 32. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 26. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 27. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio

Artículo 33. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 34. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 35. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 36. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 37. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO IV

IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Impuestos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, no Vigentes en la Ley de Ingresos Actual

Artículo 38. Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro de Predial Rezago, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento

Artículo 39. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 40. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 41. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuotas en pesos
I. Introducción de agua potable, Red de distribución	730.40
II. Introducción de drenaje sanitario	730.40
III. Electrificación	730.40
IV. Revestimiento de las calles m ²	73.04
V. Pavimentación de calles m ²	182.60
VI. Banquetas m ²	219.12
VII. Guarniciones metro lineal	255.64

Artículo 42. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, correspondan cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera. Mercados

Artículo 43. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 44. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 45. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos m ²	15.00	Diario
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	15.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	15.00	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	15.00	Diario
V. Casetas o puesto ubicados en la vía pública m ²	6.00	Diario
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	6.00	Diario
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	5,000.00	Por evento
VIII. Regularización de concesiones	5,000.00	Por evento
IX. Ampliación o cambio de giro	5,000.00	Por evento
X. Instalación de casetas	5,000.00	Por evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta	3,000.00	Por evento
XII. Asignación de cuenta por puesto	3,000.00	Por evento
XIII. Permiso para remodelación	3,000.00	Por evento
XIV. División y fusión de locales	3,000.00	Por evento
XV. Derecho de uso de piso para descarga (abarrotes, víveres, fruta, verduras, legumbres, productos perecederos y materiales de construcción)	50.00	Por evento
XVI. Salida de fruta de temporada para comercio	0.05	Por caja
XVII. Salida de fruta de temporada para comercio	0.016	Por kilo
XVIII. Salida de fruta de temporada para industrialización por camión de 30 toneladas	300.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 46. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 47. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 48. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Las autorización de traslado de cadáver fuera del Municipio	200.00
II. Las autorización de traslado de cadáver o restos a cementerios del Municipio	200.00
III. Los derechos de internación de cadáver al Municipio	200.00
IV. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	200.00
V. Servicios de inhumación	200.00
VI. Servicios de exhumación	500.00
VII. Perpetuidad por año	100.00
VIII. Refrendo de derechos de inhumación	50.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 49. Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 50. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 51. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado	10.00	Por cabeza

II. Uso de corral	10.00	Por cabeza
III. Carga y descarga de ganado	5.00	Por cabeza
IV. Uso de cuarto frío		
V. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino-	50.00	Por cabeza
b) Ganado Bovino	50.00	Por cabeza
c) Ganado Lanar o Cabrío		Por cabeza
d) Conejos		Por cabeza
e) Aves de corral		Por cabeza
VI. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	50.00	Por evento
VII. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	50.00	Cada tres años
VIII. Introducción y compra - venta de ganado	100.00	Por cabeza

Sección Cuarta. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias

Artículo 52. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 53. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 54. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota por M ² en pesos	Periodicidad
I. Máquina infantil con o sin premio	120.00	Por evento
II. Mesa de futbolito	120.00	Por evento
III. Sinfonolas	120.00	Por evento
IV. Juegos mecánicos, Rueda de la fortuna, carrusel, carros chocones, dragón, el martillo, el gusano, los carritos, el musical, el remolino, la tasa y el plato,	120,000.00	Por evento
V. Expendio de alimentos	120.00	Por evento
VI. Venta de ropa	120.00	Por evento
VII. Lotería	120.00	Por evento
VIII. Puestos de michelada	120.00	Por evento
IX. Venta de dulces	120.00	Por evento
X. Venta de zapatos	120.00	Por evento
XI. Juegos de diversión (canica, aros a la botella, tiro al blanco,	120.00	Por evento
XII. Inflables y brincolín	120.00	Por evento

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 55. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 56. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 57. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 58. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas 0M, HM, HS, y HT.

Artículo 59. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 60. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 61. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 62. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios; así como,

los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 63. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 64. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	2.00	Por evento
II. Servicio especial de viaje de basura	200.00	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 65. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 66. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 67. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	30.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	30.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	250.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	15.00

Artículo 68. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 69. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 70. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 71. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Permiso de construcción, reconstrucción y ampliación de inmueble	250.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas	250.00
III. Demolición de construcciones	250.00
IV. Asignación de número oficial a predios	250.00
V. Alineación y uso de suelo	250.00
VI. Por renovación de licencias de construcción	250.00
VII. Construcción de albercas	300.00

Sección Quinta. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 72. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 73. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 74. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
Comercial:		
I. Artículos electrónicos y electrodomésticos	800.00	500.00
II. Artículos religiosos	800.00	800.00
III. Bazar	200.00	100.00
IV. Bodega de Materiales para construcción	2,000.00	2,000.00
V. Bisutería	500.00	500.00
VI. Cafetería	800.00	500.00
VII. Carnicería	800.00	500.00
VIII. Carpintería	800.00	500.00
IX. Caseta con venta de alimentos	500.00	300.00
X. Cenaduría	500.00	300.00
XI. Cocina económicas y/o fondas	500.00	300.00
XII. Compra venta de autos y camiones usados	2,000.00	1,500.00
XIII. Compra y venta de fierro viejo	1,000.00	800.00
XIV. Cremería y quesería	800.00	500.00
XV. Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	800.00	500.00
XVI. Distribuidora y comercializadora de agroquímicos	15,000.00	5,000.00
XVII. Distribuidora de Gas L. P.		
XVIII. Distribuidora de alimentos con alto nivel calórico (Sabritas, Barcel, Bimbo, Tía Rosa, Ricolino, etc.)	5,000.00	5,000.00
XIX. Distribuidora de camas, colchones y colchas	500.00	300.00
XX. Dulcería	500.00	300.00
XXI. Distribución y comercialización de refresquerías	100,000.00	50,000.00
XXII. Embotelladora de agua purificada	800.00	800.00
XXIII. Estética	500.00	300.00
XXIV. Expendio de artesanía	800.00	500.00
XXV. Expendio de Pollos	1,000.00	800.00
XXVI. Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	800.00	500.00
XXVII. Farmacia con consultorio	1,500.00	1,000.00
XXVIII. Farmacia	1,000.00	800.00
XXIX. Ferretería	1,000.00	800.00
XXX. Florería	500.00	300.00
XXXI. Forrajearía	500.00	300.00
XXXII. Foto estudio	800.00	500.00
XXXIII. Frutas y legumbres	800.00	500.00
XXXIV. Jarcería	800.00	500.00
XXXV. Juguetería	800.00	500.00
XXXVI. Marisquería	500.00	300.00
XXXVII. Mercería y bonetería	500.00	300.00
XXXVIII. Mueblería	800.00	500.00
XXXIX. Novedades y regalos	800.00	500.00
XL. Peletería y nevería	1,000.00	800.00
XLI. Panadería	800.00	500.00
XLII. Papelería y regalo	500.00	300.00
XLIII. Pastelería	1,000.00	800.00
XLIV. Peluquería	500.00	300.00
XLV. Pizzería	800.00	500.00
XLVI. Polarizado y accesorios para automóviles	500.00	300.00
XLVII. Refaccionaría	2,000.00	2,000.00
XLVIII. Refresquería y juguería	500.00	300.00
XLIX. Regalos y perfumería	500.00	300.00
L. Renovador de calzado	500.00	300.00
LI. Rosticería	1,000.00	800.00
LII. Copias, papelería y regalos	800.00	500.00
LIII. Tienda de materiales para construcción	2,500.00	2,000.00
LIV. Tienda de ropa y telas	1,000.00	800.00

LV. Tienda naturista	800.00	500.00
LVI. Venta de tortillas	500.00	500.00
LVII. Torillería	1,500.00	1,000.00
LVIII. Venta de pan	500.00	500.00
LIX. Venta de aparatos electrodomésticos	1,000.00	1,000.00
LX. Venta de antojitos regionales	500.00	500.00
LXI. Venta de celulares y accesorios para celular	1,500.00	1,000.00
LXII. Venta de alfalfa y forraje verde y secas	500.00	500.00
LXIII. Venta de granos y cereales	500.00	300.00
LXIV. Venta de leña	500.00	300.00
LXV. Venta de plásticos	1,000.00	500.00
LXVI. Venta y renta de películas y CD	500.00	300.00
LXVII. Venta de productos lácteos	800.00	500.00
LXVIII. Vivero	800.00	500.00
LXIX. Zapatería	1,500.00	1,000.00

Industrial:

I. Aserradero	15,000.00	10,000.00
II. Plantas procesadoras de frutas y alimentos	30,000.00	30,000.00

Servicios:

I. Alquileres de lonas, sillas, loza y banquetes	1,000.00	800.00
II. Antena para telefonía celular (por torre)	60,000.00	60,000.00
III. Arrendadora de bienes inmuebles	1,000.00	800.00
IV. Balneario con ventas de bebidas y alimentos	5,000.00	3,000.00
V. Bancos	60,000.00	60,000.00
VI. Baños públicos	300.00	200.00
VII. Cajeros automáticos	5,000.00	5,000.00
VIII. Camiones que distribuyen material pétreo	5,000.00	5,000.00
IX. Cajas de ahorro	15,000.00	10,500.00
X. Casas de empeño	15,000.00	10,500.00
XI. Consultorio dental	1,500.00	1,000.00
XII. Consultorio médico en general	1,000.00	1,000.00
XIII. Despacho en general	1,000.00	800.00
XIV. Distribuidora de agua purificada	1,000.00	800.00
XV. Distribuidora de Gas L. P.	15,000.00	10,000.00
XVI. Distribuidora de agua para uso humano	1,500.00	1,000.00
XVII. Estacionamiento público	500.00	300.00
XVIII. Escuela particular	40,000.00	35,000.00
XIX. Funeraria	5,000.00	2,000.00
XX. Gasolinera	100,000.00	60,000.00
XXI. Gimnasio	800.00	500.00
XXII. Hojalatería y pintura	1,000.00	800.00
XXIII. Imprenta	800.00	500.00
XXIV. Laboratorio clínico	3,000.00	2,500.00
XXV. Lava autos	500.00	300.00
XXVI. Lavandería	500.00	300.00
XXVII. Molinos	800.00	500.00
XXVIII. Renta de computadoras e internet	1,000.00	800.00
XXIX. Rótulos	800.00	500.00
XXX. Sanitarios públicos	1,000.00	800.00
XXXI. Servicio de serigrafía	800.00	500.00
XXXII. Servicio de teléfono y fax	500.00	300.00
XXXIII. Servicio de vaciado de fosa séptica	1,500.00	1,000.00
XXXIV. Servicio de video filmaciones	800.00	500.00
XXXV. Taller de bicicletas	800.00	500.00
XXXVI. Taller de herrería y balconería	1,000.00	800.00
XXXVII. Taller de sastrería, corte y confección	1,000.00	800.00
XXXVIII. Taller mecánico	1,000.00	800.00
XXXIX. Taller eléctrico automotriz	1,000.00	800.00
XL. Taller de frenos y clutch	800.00	500.00
XLI. Taller de motocicletas	800.00	500.00
XLII. Taller de reparaciones de electrodomésticos	800.00	500.00
XLIII. Tapicería	800.00	500.00
XLIV. Taquería	15,000.00	10,000.00
XLV. Terminal de autobuses	15,000.00	10,000.00
XLVI. Veterinaria	500.00	300.00
XLVII. Vidrios y cancelerías	800.00	500.00
XLVIII. Vulcanizadora	800.00	500.00

Artículo 75. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 76. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 77. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 78. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota en pesos	Revalidación Cuota en pesos
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	3,000.00	1,200.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	3,500.00	1,200.00
III. Expendio de mezcal	3,000.00	1,500.00
IV. Depósito de cerveza	3,500.00	1,500.00
V. Licorería	3,500.00	1,500.00
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	5,000.00	1,500.00
VII. Salón de fiestas	1,500.00	1,000.00
VIII. Billar con venta de cerveza	5,000.00	2,000.00
IX. Discoteca	5,000.00	2,000.00
X. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	5,000.00	2,000.00
XI. Permiso temporal de comercialización de bebidas alcohólicas	3,000.00	Por evento
XII. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	5,000.00	Por evento
XIII. Bodega de distribución de vinos y licores	5,000.00	2,500.00
XIV. Cantinas bares y centros botaneros	3,000.00	Por evento
XV. Centro nocturno y prostíbulo	5,000.00	2,000.00
XVI. Inicio de operaciones de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de cervecería	2,500,000.00	Anual
XVII. Autorización de modificaciones a la licencia para el funcionamiento, distribución y comercialización de cervecería	2,500,000.00	Anual
XVIII. Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas	1,500,000.00	Anual

Artículo 79. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 9:00 a las 20:00 y horario nocturno de las 20:01 a las 02:00.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 80. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 81. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 82. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en pesos	
	Expedición	Refrendo
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados	120.00	40.00
b. Luminosos	350.00	40.00
c. Giratorios	350.00	40.00
d. Tipo Bandera	120.00	40.00

e. Totem	500.00	400.00
f. Mantas Publicitarias	350.00	40.00
g. Pintado o integrado en escaparate y toldo	120.00	55.00
II. Anuncios colocados en:		
a. Globos aerostáticos anclados	600.00	450.00
b. Globos aerostáticos móviles	600.00	450.00
c. Vehículos de servicio público de pasajes foráneos	320.00	200.00
d. Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta urbana, suburbana	400.00	250.00
e. Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija	400.00	250.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido		
a. Radiodifusoras	5,000.00	2,500.00
IV. Cartelera de:		
a. Cine	400.00 por millar	
b. Circo	550.00 por millar	
c. Teatro	550.00 por millar	
d. Baile o espectáculos	550.00 por millar	
V. Publicidad escrita		
a. Volantes, díptico, tríptico de publicidad	100 por millar	
b. Revistas	300.00 por millar	
c. Pendón de 1 a 30 días	120.00 por millar	
VI. Espectacular		
a. Espectacular por metro cuadrado	500.00	400.00
b. Unipolar por metro cuadrado	600.00	500.00

Sección Octava. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 83. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 84. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 85. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Doméstico/comercial	90.00	Por evento
II. Baja y cambio de medidor	Doméstico/comercial	90.00	Por evento
III. Suministro de agua potable	Doméstico/comercial	90.00	m ³ , mes o anual
IV. Conexión a la red de agua potable	Doméstico/comercial	200.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico/comercial	200.00	Por evento
VI. Conexión a la tubería de agua potable con ruptura de pavimento, banquetas y guarniciones	Doméstico/comercial	3,000.00	Por evento

Artículo 86. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	500.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	1,000.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	500.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Novena. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 87. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 88. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 89. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo

Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Consulta médica	50.00
II. Laboratorio municipal	30.00
III. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	100.00
IV. Colposcopia	80.00
V. Consulta de odontología	100.00
VI. Consulta de psicología	50.00
VII. Sesión de terapias físicas	50.00

Sección Décima. Sanitarios Públicas

Artículo 90. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

Artículo 91. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 92. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario público	3.00	Por evento

Sección Décima Primera. Servicios Prestados en Materia de Educación

Artículo 93. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 94. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 95. Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Capacitación en artes y oficios	50.00	Por evento
II. Capacitación artesanal e industrial	50.00	Por evento
III. Centros de asesoría	50.00	Por evento

Sección Décima Segunda. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 96. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 97. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 98. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	1,500.00

Artículo 99. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 100. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO III

DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Derechos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, no Vigentes en la Ley de Ingresos actual

Artículo 101. Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro de agua potable y drenaje sanitario, los cuales se recauden en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO UNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 102. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	1,000.00	Por evento

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 103. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 104. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria	600.00	Por hora dentro de la cabecera municipal
II. Arrendamiento autobús	900.00	Por hora fuera de la cabecera municipal
III. Arrendamiento autobús	1,500.00	Por día

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 105. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Bases para licitación pública	2,500.00
II. Bases para invitación restringida	2,500.00

Sección Cuarta. Productos Financieros

Artículo 106. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 107. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Artículo 108. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 109. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos
I. Escándalo en la vía pública	500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	500.00

III. Graffiti	500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	300.00
V. Tirar basura en la vía pública y rívera del río	300.00
VI. Pelea o riña entre particulares	300.00

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 110. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Participaciones derivadas de la aplicación de leyes

Artículo 111. Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

Sección Cuarta. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 112. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Quinta. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

Artículo 113. El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Sexta. Donativos

Artículo 114. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

CAPÍTULO II

APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Aprovechamientos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, no Vigentes en la Ley de Ingresos actual

Artículo 115. El Municipio percibirá ingresos por aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro de multas, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 116. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 117. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 118. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de

asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única. Endeudamiento Interno

Artículo 119. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 120. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 121. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 122. La observancia de la presente Ley es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas establecen las leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecinueve.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

ANEXO I

Municipio de Chahuites, Distrito de Juchitán, Oaxaca.		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incrementar el cobro en el impuesto predial	Establecer acuerdos con la Secretaría de Finanzas para actualizar el padrón de contribuyentes	Rebasar el importe recaudado en el ejercicio anterior en un 5 %
Concientizar a la ciudadanía de la importancia que tienen estar al corriente en el pago de sus contribuciones	Continuar con la implementación de descuentos, durante los primeros meses del año	Aumentar los montos recaudados, en comparación con el ejercicio anterior

ANEXO II

Municipio de Chahuites, Distrito de Juchitán, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDf			
En Pesos			
Cifras Nominales			
Concepto		2019	2020
1.	Ingresos de Libre Disposición	12,439,913.12	12,747,810.00
A	Impuestos	112,520.00	120,600.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	100.00	500.00
D	Derechos	1,372,500.00	1,410,000.00
E	Productos	145,615.00	155,500.00
F	Aprovechamientos	26,673.00	34,780.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios		
H	Participaciones	10,782,515.12	10,956,430.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal		
J	Transferencias		
K	Convenios		
L	Otros Ingresos de Libre Disposición		
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	20,284,921.14	20,450,553.00
A	Aportaciones	20,284,908.14	20,450,540.00
B	Convenios	3.00	3.00

Municipio de Chahuítes, Distrito de Juchitán, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
En Pesos			
Cifras Nominales			
Concepto	2019	2020	
C Fondos Distintos de Aportaciones			
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	10.00	10.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas			
3. Ingresos Derivados de Financiamientos			
A Ingresos Derivados de Financiamientos			
4. Total de Ingresos Proyectados	32,724,833.26	33,198,363.00	
Datos informativos			
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición			
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas			
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	10.00	0.00	

ANEXO III

Municipio de Chahuítes, Distrito de Juchitán, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos-LDF				
En Pesos				
Concepto	2015	2016	2017	2018
1 Ingresos de Libre Disposición	-	12,412,545.23	13,228,445.90	12,316,371.00
A Impuestos		177,157.20	100,144.56	110,020.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		0.00	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras		0.00	0.00	100.00
D Derechos		1,289,286.41	4,790,919.39	1,339,500.00
E Productos		168,806.00	143,400.20	145,605.00
F Aprovechamiento		291,015.00	24,260.06	26,673.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios				
H Participaciones		10,486,280.62	8,169,721.69	10,782,515.12
Municipio de Chahuítes, Distrito de Juchitán, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos-LDF				
En Pesos				
Concepto	2015	2016	2017	2018
2 Transferencias Federales Etiquetadas	-	23,118,153.26	16,882,191.28	20,284,911.14
A Aportaciones		17,698,863.85	14,882,191.28	20,284,908.14
B Convenios		5,419,289.41	2,000,000.00	3.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos				
4 Total de Resultados de Ingresos	-	35,530,698.49	30,110,637.18	32,579,249.26
Datos Informativos				
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición				
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas				
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	-	0.00	0.00	10.00

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			32,579,249.26
INGRESOS DE GESTIÓN			0.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	112,520.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	20.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	62,500.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00

DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,362,500.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	302,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,059,500.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	145,615.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	145,615.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	26,673.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	26,672.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	26,672.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	31,067,447.26
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	10,782,515.12
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	7,175,492.62
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	3,067,634.04
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	321,527.49
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	217,860.97
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondo de Extracción de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	0.00
La Federación	Recursos Federales	Corrientes	0.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	2,028,908.14
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	13,352,622.19
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	0.00
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	4.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Programas Estatales con recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	10.00
Endeudamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	10.00

ANEXO V

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	32724844.26	2727070.36	2727070.36	2727070.36	2727070.36	2727070.36	2727070.36	2727070.36	2727070.36	2727070.36	2727070.36	2727070.36	2727070.36
Impuestos	112520.00	9376.67	9376.67	9376.67	9376.67	9376.67	9376.67	9376.67	9376.67	9376.67	9376.67	9376.67	9376.67
Impuestos sobre los Ingresos	20.00	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67
Impuestos sobre el Patrimonio	62500.00	5208.33	5208.33	5208.33	5208.33	5208.33	5208.33	5208.33	5208.33	5208.33	5208.33	5208.33	5208.33
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	30000.00	2500.00	2500.00	2500.00	2500.00	2500.00	2500.00	2500.00	2500.00	2500.00	2500.00	2500.00	2500.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	20000.00	1666.67	1666.67	1666.67	1666.67	1666.67	1666.67	1666.67	1666.67	1666.67	1666.67	1666.67	1666.67
Contribuciones de mejoras	100.00	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33
Contribución de mejoras por Obras Públicas	100.00	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33
Derechos	1372500.00	114375.00	114375.00	114375.00	114375.00	114375.00	114375.00	114375.00	114375.00	114375.00	114375.00	114375.00	114375.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	312000.00	26000.00	26000.00	26000.00	26000.00	26000.00	26000.00	26000.00	26000.00	26000.00	26000.00	26000.00	26000.00
Derechos por Prestación de Servicios	1056500.00	88291.67	88291.67	88291.67	88291.67	88291.67	88291.67	88291.67	88291.67	88291.67	88291.67	88291.67	88291.67
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33
Productos	145616.00	12134.58	12134.58	12134.58	12134.58	12134.58	12134.58	12134.58	12134.58	12134.58	12134.58	12134.58	12134.58
Productos	145615.00	12134.58	12134.58	12134.58	12134.58	12134.58	12134.58	12134.58	12134.58	12134.58	12134.58	12134.58	12134.58
Aprovechamientos	26672.00	2222.67	2222.67	2222.67	2222.67	2222.67	2222.67	2222.67	2222.67	2222.67	2222.67	2222.67	2222.67
Aprovechamientos	26671.00	2222.58	2222.58	2222.58	2222.58	2222.58	2222.58	2222.58	2222.58	2222.58	2222.58	2222.58	2222.58
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	31067423.26	2588951.94	2588951.94	2588951.94	2588951.94	2588951.94	2588951.94	2588951.94	2588951.94	2588951.94	2588951.94	2588951.94	2588951.94
Participaciones	10762515.12	898542.93	898542.93	898542.93	898542.93	898542.93	898542.93	898542.93	898542.93	898542.93	898542.93	898542.93	898542.93
Aportaciones Federales	20284908.14	1690409.01	1690409.01	1690409.01	1690409.01	1690409.01	1690409.01	1690409.01	1690409.01	1690409.01	1690409.01	1690409.01	1690409.01
Convenios Federales, Estatales y Particulares	4.00	0.33	0.33	0.33	0.33	0.33	0.33	0.33	0.33	0.33	0.33	0.33	0.33
Ingresos derivados de Financiamientos	10.00	0.83	0.83	0.83	0.83	0.83	0.83	0.83	0.83	0.83	0.83	0.83	0.83
Endeudamiento interno	10.00	0.83	0.83	0.83	0.83	0.83	0.83	0.83	0.83	0.83	0.83	0.83	0.83

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 6 de febrero de 2019.- Dip. César Enrique Morales Niño, Presidente.- Dip. Yarith Tannos Cruz, Secretaria.- Dip. Arsenio Lorenzo Mejía García, Secretario.- Dip. Griselda Sosa Vásquez, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 5 de abril de 2019. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA**AVISO**

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, 74 FRACCIÓN IV, Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN IV, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER SUS ACTIVIDADES, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA DEL TRABAJO, EL MIÉRCOLES:

PRIMERO DE MAYO DE 2019

TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, EXCEPTUÁNDOSE LOS QUE EN SEGUIDA SE INDICAN,

LAS FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE HIELO, HOTELES, MOTELES, RESTAURANTES, CAFÉS, FONDAS, LONCHERÍAS, TAQUERÍAS, SANATORIOS, HOSPITALES, FARMACIAS, GASOLINERAS, ESTACIONAMIENTOS, AGENCIAS DE INHUMACIONES, LÍNEAS DE TRANSPORTES, TIENDAS DE ABARROTES Y TENDEJONES DE BARRIO, LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO, LOS MOLINOS PARA NIXTAMAL, EXPENDIOS DE MASA Y TORTILLAS, LOS MERCADOS PÚBLICOS Y PUESTOS DE ALIMENTOS COCIDOS O CONDIMENTADOS; LOS SUPERMERCADOS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES PODRÁN FUNCIONAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ACOSTUMBRADAS.

QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS EN CALIDAD DE ASALARIADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE AVISO, TIENEN DERECHO PARA QUE EN SU FAVOR SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE LITERALMENTE DICE: "LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EN SUS DÍAS DE DESCANSO. SI SE QUEBRANTA ESTA DISPOSICIÓN, EL PATRÓN PAGARÁ AL TRABAJADOR, INDEPENDIEMENTE DEL SALARIO QUE LE CORRESPONDA POR EL DESCANSO, UN SALARIO DOBLE POR EL SERVICIO PRESTADO."

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE AVISO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, POR CONDUCTO DE LA COORDINACIÓN DE NORMATIVIDAD E INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

LOS INFRACTORES SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LA LEY.

TLALIXTAC DE CABRERA, CENTRO, OAXACA, 04 DE ABRIL DEL 2019.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ELIC. HÉCTOR ANUAR MAFUD MAFUD.

JVC*VSS*TEM*

SECRETARÍA
GENERAL DE
GOBIERNO